



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

Reg. Interno N°

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE V., C. R. EN AUTOS “V., C. R. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”.

CPE 1148/2015/7/CA4. Orden N° 33.257. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría N° 17. Sala “A”.

///nos Aires, de julio de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 1/9/2020 por la defensa de C.R.V., contra la decisión del juzgado de la instancia anterior por la cual con fecha 26/8/2020 se resolvió: “...I. *RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN* introducida por la defensa de C.R.V. (artículos 59, inciso 3 y 62, inciso 2 del Código Penal, a contrario, y art. 63 del Código Penal). II. *CON COSTAS...*”.

Los escritos presentados, con fechas 11/11/2020 y 10/11/2020, por la defensa de C.R.V., y por la representación de D. A. M. , quien fuera tenido por parte querellante, respectivamente, a los fines previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, mediante la resolución recurrida el señor juez de la instancia previa resolvió rechazar la excepción de falta de acción, por prescripción de la acción, introducida por la defensa de C.R.V..

Por aquella decisión el juzgado “*a quo*” circunscribió el objeto del planteo de la defensa a las evasiones presuntas del Impuesto a los Bienes Personales correspondientes a los períodos 2000 a 2011 y refirió que, en atención al modo en que resolvería, no ingresaría en las cuestiones vinculadas a la calificación legal que correspondería asignar



a los hechos mencionados por el párrafo anterior (artículo 1° de la ley 24.769, como postula la defensa, o artículo 2° de aquella ley, según lo invocado por la querrela).

Por la resolución apelada se expresó que para determinar el punto de partida del plazo de prescripción de la acción penal el magistrado de la instancia previa se atendería a su postura personal relativa a que el delito de evasión tributaria es un delito permanente y que el criterio de esta Cámara fijado por los precedentes de los registros 461/2018 de la Sala “A”, y 62/2017 de la Sala “B”, no resultan suficientes a fin de “...refutar[su] tesis...de modo que lo persuada de dictar una resolución en esa dirección...” y que, además, esta Cámara cuenta actualmente con otra integración.

En sustento de su “tesis” (individual) el señor juez de la instancia anterior expresó que los delitos permanentes son aquellos en los que el delito se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo, que la “consumación” del delito tiene lugar con la primera realización de todos los elementos del supuesto de hecho típico y la “terminación” con la eliminación del estado antijurídico o con la finalización del comportamiento prohibido.

Asimismo, continuó refiriendo el “a quo” que la legislación nacional adopta el sistema de autodeterminación del impuesto y que pesa sobre los contribuyentes el deber de exteriorizar sus obligaciones tributarias en forma veraz, efectuar los pagos correspondientes de las autoliquidaciones que efectúan, y contar con los elementos de respaldo.

En relación con el artículo 1° del Régimen Penal Tributario y Previsional, refirió que se castiga la disimulación de la situación económica del contribuyente mediante ardid o engaño para omitir el pago en forma total o parcial del tributo de que se trate y que, si bien la A.F.I.P. fija fechas para presentar la declaración jurada del impuesto y realizar el pago de la obligación, el deber de abonar el tributo no se ciñe a ese momento específico “...ni puede predicarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

que tal deber legal cese o fenezca respecto de esa obligación por el mero hecho de haber quedado atrás la fecha de vencimiento para declararla y cancelarla...”. Agregó que el deber del contribuyente de exteriorizar la magnitud de la obligación tributaria persiste en la medida en que ésta sigue siendo exigible y que “... mientras siga manteniendo esa situación, persiste en la violación de su deber legal de autodeterminación del tributo, se evade de su obligación... no sólo en aquel específico momento del vencimiento sino que la obligación se sigue evadiendo mientras mantenga al organismo recaudador en una situación de desconocimiento de los datos relevantes para el conocimiento de la obligación...”, concluyendo que mientras la condición de obligado siga siendo ocultada y la obligación siga siendo exigible, la consumación delictiva también persiste y el estado antijurídico se mantiene en el tiempo. Por consiguiente, a juicio de aquel magistrado, en el delito de evasión tributaria, por ser un delito permanente, la prolongación o la cesación del estado antijurídico es determinada por la “voluntad del obligado”.

A fin de intentar explicar su diferencia de criterio con el precedente del registro 62/2017 de la Sala “B” de esta Cámara expresó el señor juez “*a quo*” que el calendario que diseña el organismo recaudador si bien podría ser un punto de partida del “*iter criminis*” no descarta la permanencia del estado antijurídico, y que el legislador ha supeditado el cómputo de la prescripción de la acción no al momento consumativo (el punto de partida) sino al momento en que la conducta dejó de cometerse. En esa línea expuso que si el contribuyente “*engaña*” y así se evade de su obligación, uno de los medios idóneos -pero no excluyentes de otros- para poner fin a ese estado antijurídico es el acto administrativo de determinación que emite el organismo recaudador; otro, la simple intimación de pago, y que el engaño subsiste, entonces, hasta tanto que se descubra la verdadera naturaleza de los hechos.

En el caso de los hechos que, a juicio del “*a quo*”, se encuentran involucrados en el planteo de la defensa de C.R.V., esto



son las evasiones supuestas de pago del Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los ejercicios anuales 2000 a 2011, aquel magistrado sostuvo que el punto de partida del plazo de la extinción de la acción por prescripción debe fijarse en el momento en que cesó la situación antijurídica, lo que en el caso ocurrió, a juicio de aquel magistrado, en la fecha en que C.R.V. efectuó ante el fisco la Declaración Voluntaria y Excepcional prevista por el Libro II Título I de la ley N° 27.260, en tanto en aquella oportunidad “...incluyó en sus declaraciones juradas inmuebles y cuentas bancarias que posee en el exterior, circunstancias que acaeció el 31 de marzo de 2017...” y que desde esa fecha hasta la fecha en que el señor juez “a quo” dictó la resolución recurrida, no habría transcurrido ni el plazo de seis años invocado por la defensa “ni el de diez años alegado por la querella...” por lo que la acción penal emergente de los hechos de evasión supuesta de pago del Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los ejercicios anuales 2000 a 2011, a que se encontraría obligada C.R.V., no se encontraría prescripta.

2º) Que, por el recurso de apelación presentado por la defensa de C.R.V. con fecha 1/9/2020, y por el memorial presentado el 11/11/2020, aquella parte se agravió de la resolución recurrida por considerar que el delito de evasión tributaria, a diferencia de lo sostenido por el juzgado de la instancia previa, es un delito instantáneo y que el momento consumativo “...se produce con la fecha del vencimiento del plazo para presentar y/o pagar la declaración jurada impositiva según el impuesto que se trate...” Que desde ese momento comienza a correr el plazo de la prescripción del delito en cuestión. Agregó esa defensa que “...entiende [que la] ley penal tributaria determina de forma expresa que la evasión está configurada ‘por cada tributo’ y ‘por cada ejercicio anual’...” [y que] “... ‘El obligado tributario no tiene ningún poder para prolongar o hacer cesar el delito de evasión...’ “.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

No obstante lo anterior, luego de expresar que en la causa no existe acto interruptivo del curso de la prescripción, la defensa refirió “...que el momento consumativo del delito para tomar el plazo de prescripción corresponde al momento de presentación de declaración jurada de cada uno de los períodos Fiscales de pagos de impuestos sobre bienes personales de la Sra. C. V. entre los años 2000 a 2011, siendo que la acción penal prescribió tomando en consideración el Art. 1 de la Ley Régimen Penal Tributario, máximo del tipo penal es de 6 años, conforme al 2º inc. del Art. 62 del C.Penal la misma se encuentra prescripta. El Derecho del imputado que goza de la presunción de inocencia, a obtener un pronunciamiento que ponga término de modo más rápido posible a la situación de incertidumbre dilaciones indebidas derivada del Art. 18 de la CN y de los tratados internacionales incorporados a ella en virtud del Art. 75, inc. 22, CN (Art. 14, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 8, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

Por otro lado, a juicio de la defensa la interpretación efectuada por el juzgado “a quo” se trata de una interpretación forzada y equivocada que conduce a sostener la imprescriptibilidad del delito de evasión tributaria, lo cual resulta absurdo.

Agregó la defensa que, el hecho que la acción típica posea efectos que perduren en el tiempo no implica que ello transforme al delito en permanente, y que los fundamentos dados por el magistrado de la instancia previa no resultan válidos para apartarse de la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara por la que se ha sostenido que el delito de evasión impositiva se trata de un delito instantáneo.

Finalmente, con respecto a las costas impuestas por el señor juez “a quo”, mediante el punto II de la resolución recurrida, expresó la defensa de la imputada que tuvo razón para requerir la prescripción en atención a lo resuelto por esta Sala “A” con fecha 28/7/2020 en el Incidente N° 6 correspondiente a la causa principal a



la cual también corresponde este incidente. Por ello, estimó que, en el caso, corresponde apartarse del principio de derrota, solicitando que se distribuyan las costas en el orden causado.

3º) Que obra a fs. 66/73 de este incidente digital el memorial presentado por el apoderado de D. A. M. .

Mediante aquel memorial se solicitó que se declare inadmisibile el recurso de apelación de la defensa (al respecto, expresó el representante de quien en su momento se tuvo por parte querellante que “...nadie puede agraviarse de una resolución cuyo sentido podía prever en función de los precedentes del propio juzgado si no se hizo cargo de ellos, para criticarlos, con antelación a la resolución que pretende impugnar y, por lo tanto, su posterior recurso es inadmisibile...” y, en subsidio se lo declare improcedente y se confirme la resolución apelada en todas sus partes.

Se entendió mediante aquella presentación que por la decisión de esta Sala “A” por la cual se revocó el sobreseimiento por extinción de la acción que el juzgado de la instancia anterior había dictado con relación a C.R.V. en los términos de la ley N° 27.260, se había destacado que quien fuera tenido por querellante solicitó la producción de determinadas diligencias que no fueron dispuestas por el juzgado “a quo” sin que hubiera alguna razón para no producirlas luego que la fiscalía le solicitó que reasumiese la investigación.

Expuso, asimismo, que se verifica una omisión llamativa de exteriorizar bienes y tenencias “...(en todas las numerosas declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales desde el año 2000 al año 2019...), renovándose la voluntad delictiva en todas y cada una de esas ocasiones...”.

Agregó que si bien este Tribunal ordenó verificar si respecto de algunos períodos fiscales la acción penal podría hallarse extinguida por prescripción, dicha situación no se verificaría en el caso aún estando a la delimitación parcial del objeto realizada por la fiscalía y posteriormente ampliada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

Por otra parte, refirió que, aún prescindiéndose de la postura del “*a quo*” expuesta mediante la resolución recurrida, y de la postura de la defensa vinculada con que el momento consumativo corresponde al momento de presentación de la declaración jurada respectiva, dado que no puede descartarse que la imputada haya incurrido en el delito de evasión agravada “...(*art. 2 de la ley 27.430*), cuyo plazo de prescripción es de nueve años a contar desde la presentación de la última declaración jurada del impuesto a los bienes personales correspondiente al ejercicio 2011, que ocurrió el 25 de julio de 2012...”, por ende, la prescripción por evasión agravada correspondiente al período fiscal 2011 operaría recién el 25 de julio de 2021.

Con independencia de la estimación reseñada por el párrafo anterior, mediante el memorial en cuestión se agregó que se comparte la postura sentada mediante la resolución recurrida, pues una vez que el contribuyente oculta maliciosamente en la primera declaración jurada sus ganancias o bienes personales, se mantiene a partir de ese momento el deber de manifestarse y subsanar su omisión y que ese deber permanece con independencia de las fechas para cumplir la obligación de presentar las sucesivas declaraciones juradas. Se señaló que el mantenimiento referido del deber de exteriorizar y subsanar la omisión habla de una actitud permanente totalmente incompatible con un delito instantáneo.

Por lo demás agregó que, aún receptándose equivocadamente la tesis del delito instantáneo, el ocultamiento malicioso se habría producido también en ejercicios posteriores al 2011 y que, en cuanto al alcance del objeto procesal de las actuaciones principales, aquél no se encuentra delimitado a los hechos objeto de la decisión impugnada, pues la denuncia que dio origen a aquellas actuaciones no limitó los hechos al período 2000-2011, sino a todos los períodos no prescriptos al momento de la presentación de aquella (en octubre de 2015), y que además comprende a los períodos posteriores a su formulación dada la renovación del quehacer delictivo.



Al respecto se sostuvo que la delimitación efectuada por la fiscalía mediante el requerimiento de instrucción de fs. 36/38 fue efectuada de un modo provisorio tal como se desprende del mismo dictamen y que quien fuera tenido por parte querellante amplió el objeto procesal en numerosas oportunidades.

Indicó también que la A.F.I.P. acompañó declaraciones juradas de los períodos 2012 a 2016 por las que se persistió en la omisión fraudulenta de declarar las tenencias y bienes, señalados por esta Sala según el memorial en trato.

Por otra parte hizo referencia a que, al acogerse al Régimen de Sinceramiento Fiscal, la imputada C.R.V. habría blanqueado como de su propiedad bienes y tenencias que fueron adquiridas o son fruto de la defraudación cometida en perjuicio de D. A. M. , *“...es decir, bienes provenientes de un delito, oportunamente denunciado y en pleno trámite (autos CCC 56294/2017..., actualmente en trámite ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 35...”* y que ello habría implicado la comisión del delito previsto y penado por el art. 303 del Código Penal y que habría tenido un efecto interruptivo de la prescripción de la acción penal (confr. art. 67 párrafo 6° inc. a) del Código Penal).

Finalmente, remarcó que aún se encuentra pendiente la determinación de oficio parcial por parte de la A.F.I.P. y el consiguiente informe en los términos del art. 18 de la Ley Penal Tributaria.

4°) Que, previo a ingresar en el análisis de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, cabe señalar que mediante la presentación que dio origen a este incidente, por la cual la defensa de C.R.V. solicitó la declaración de la extinción de la acción penal, se expresó: *“por el instituto de la prescripción previsto en el inc. 3° del art. 59 del CP, entendiendo que ha transcurrido en exceso el máximo de duración de la pena señalada para el delito imputado, conforme al inc. 2 del art. 62 del CP, sin que exista causal de interrupción la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

prescripción de delito conforme al Art. 67 del C.Penal. Todo ello en virtud de los hechos que se investigan en las presentes actuaciones en relación de nuestra asistida la Sra. C.R.V.. La solicitud de autos tiene concordancia con lo dispuesto por la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, con fecha 28 de julio del presente año, en el Incidente nro. 6 Querellante: M., D. A. IMPUTADO: V., C. R....respecto de la resolución que hacen referencia los Jueces de dicha Cámara en el considerando Nro. 22 de dicho fallo...”.

Por consiguiente, si bien no surge de la lectura del pedido de la defensa que el planteo de prescripción se hubiere ceñido únicamente a los hechos consistentes en las evasiones supuestas de pago del Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los ejercicios anuales 2000 a 2011, a que se encontraría obligada la imputada C.R.V., dado que por la resolución apelada el juzgado “*a quo*” solamente se expidió en orden a los hechos vinculados con el impuesto y los ejercicios fiscales mencionados, no se ingresará en el tratamiento de los agravios relativos a la existencia de un ocultamiento malicioso de las obligaciones tributarias por parte de la imputada con relación a ejercicios posteriores al 2011, pues el objeto de decisión por la presente no puede sino quedar delimitado al examen de los hechos objeto de aquella resolución del juzgado (confr. art. 445 del C.P.P.N., “*a contrario sensu*”).

En consecuencia, las partes legitimadas al efecto podrán efectuar los planteos que consideren pertinentes ante la instancia anterior con relación a los hechos que no fueron objeto de tratamiento por la decisión recurrida (y con respecto a los cuales, según surge de las constancias digitalizadas de los autos principales a los cuales corresponde este incidente, se han dispuesto y se encuentran en curso diligencias tendientes a establecer la situación tributaria de la imputada V., frente a tributos y períodos fiscales posteriores al ejercicio 2011 -ver fs. 928, 933 punto III, 943/945, 953, 956/962, 963, 969/vta. y 985 punto II, 1007/1012, 1088 y 1093, entre otras de la causa principal-).



5°) Que, asimismo, lo expresado por el memorial del Dr. M. M., en representación de D. A. M. , en punto a que el recurso de apelación de la defensa resultaría inadmisibile -con sustento en que aquella defensa no podría agravarse de una resolución que podía prever (dado que el criterio del “*a quo*” es un criterio que aquél viene sosteniendo hace tiempo)-, no puede tener una recepción favorable. En efecto, además de no advertirse la razonabilidad de aquel planteo, el mismo no encuentra sustento en alguna disposición legal vigente, por lo que aquel pedido no resulta procedente.

El señor juez de cámara, doctor Juan Carlos BONZÓN, expresó:

6°) Que, por otra parte, es preciso recordar que, según surge de las constancias de la causa principal (las que se encuentran digitalizadas y obran en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100):

a) la investigación de los hechos con respecto a los cuales se dictó la resolución recurrida se inició a partir de la denuncia formulada con fecha 7/10/2015, por quien se identificó como I. F. D. F., contra C.R.V., en orden a la presunta evasión tributaria en que habría incurrido la nombrada, en función de haber presuntamente omitido declarar todos o algunos de los bienes o sumas de dinero, e incluso ingresos, a los que por aquella presentación se hizo referencia; expresando que se podría estar, en principio, ante la posible comisión del delito previsto por el art. 1° de la ley N° 24.769, sin perjuicio de no descartar la eventual configuración de algún supuesto de evasión tributaria agravada (confr. fs. 1/5vta. de la causa principal).

b) Mediante la presentación referida se denunció que la nombrada V. habría realizado a título propio dos operaciones de compras de inmuebles en la ciudad de Miami, Florida, EE.UU. (en los años 2000 y 2002, por las sumas de U\$D 176.225 -vía hipoteca- y U\$D 715.900, respectivamente), figurando como soltera cuando aún





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

estaba casada formalmente con D. A. M. , ya que el divorcio vincular de la pareja se habría producido en el mes de marzo del año 2003; que el primero de aquellos inmuebles habría sido vendido por la nombrada en el año 2001 y, el segundo, en el año 2011. Asimismo que, con posterioridad al divorcio vincular referido, V. habría adquirido en la misma ciudad de los Estados Unidos varias propiedades, entre ellas, dos inmuebles en los años 2007 y 2009 (por las sumas de U\$D 560.000 y U\$D 208.500 -vía hipoteca- respectivamente), y además, habría comprado y vendido, otros tres inmuebles más en aquella ciudad. Finalmente, que era la sospecha de aquel denunciante que la nombrada podría haber ocultado al Fisco Nacional tanto los inmuebles como las ventas de algunos de aquéllos.

c) Por el requerimiento fiscal de instrucción obrante a fs. 36/38 de la causa principal se expresó que los hechos puestos en conocimiento por la denuncia en cuestión *“podrían configurar la evasión de pago del Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los períodos 2000 a 2011 por parte de C.R.V.... [y que] ...Los hechos denunciados hallan encuadre ‘prima facie’ en los términos del artículo 1 de la ley 24.769...”*.

d) Por la providencia de fs. 39/vta. el juzgado de la instancia anterior ordenó la instrucción del sumario y entre las medidas dispuestas requirió a la A.F.I.P. que proceda en relación con C.R.V., de conformidad con lo previsto por el art. 18 de la ley N° 24.769, en orden al Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2000 a 2011.

e) Por la providencia de fs. 549/vta. el juzgado de la instancia anterior tuvo por parte querellante a D. A. M. , y, por la providencia de fs. 552 al Dr. M. M. como apoderado del nombrado.

f) A fs. 764 el señor juez de la instancia previa dispuso delegar la dirección de la investigación en la fiscalía interviniente ante aquella instancia (art. 196 del C.P.P.N.).

g) Por la presentación obrante a fs. 752/762 el apoderado de quien se tuviera por parte querellante, amplió la denuncia contra la



imputada C.R.V. en orden a las evasiones supuestas de otros tributos y períodos fiscales distintos de los que son objeto de la presente decisión y también aportó un cálculo de lo que, a juicio de aquél, la imputada habría evadido en concepto de Impuesto a los Bienes Personales por los períodos 2007 a 2011. En aquella oportunidad, expresó los montos siguientes, por cada uno de aquellos períodos: **2007 (\$ 397.203,05), 2008 (\$ 443.388,51), 2009 (\$ 586.745,65), 2010 (\$ 664.566,65) y 2011 (\$ 664.566,65).**

h) Por la presentación obrante a fs. 787/790 la A.F.I.P. elevó un informe confeccionado por la Dirección Regional Sur de aquel organismo, por el cual se expresó que, no obstante que no se podría proceder a la “determinación de oficio” con relación al Impuesto a los Bienes Personales al que se encontraría obligada C.R.V. por no contar con copias certificadas oficiales de la información proveniente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se había procedido a realizar una estimación del Impuesto a los Bienes Personales supuestamente omitido por la nombrada con relación a los períodos 2007 a 2016, por los siguientes montos con relación a los ejercicios 2007 a 2011: **2007 (\$ 26.931,71), 2008 (\$ 62.846,56), 2009 (\$ 79.525,65), 2010 (\$ 83.248,13) y 2011 (\$ 90.185,47).**

i) Por la providencia de fs. 928 la señora fiscal a cargo de la Dirección de la Investigación solicitó a la A.F.I.P. la remisión de las declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto a los Bienes Personales y al Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2012/2016, y a fs. 933 solicitó al organismo recaudador que proceda conforme el art. 18 de la ley 24.769 en función de una información suministrada por una desarrolladora inmobiliaria en relación a unidades funcionales adquiridas en el país por C.R.V. en el mes de marzo de 2012, sin que aquel organismo haya efectuado alguna observación con relación a lo exteriorizado por la nombrada, en relación con tales unidades.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

j) por el dictamen fiscal de fs. 1007/1012vta. de la causa principal, la señora fiscal a cargo de la dirección de la investigación refirió “...considero que V.S. debería: a) **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL EN AUTOS Y PROCEDER AL SOBRESEIMIENTO** en las presentes actuaciones y respecto de C.R.V. conforme lo expuesto en el punto XX del presente, teniendo en consideración que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley 27260 para la procedencia de la extinción de la acción penal prevista en el art. 54 de la Ley 27260 y b) **SOBRESEER TOTALMENTE** en las presentes actuaciones respecto de C.R.V. en orden a la presunta comisión del delito previsto en el **art. 1° de la Ley 24769**, conforme lo expuesto en el punto XXI y XXII del presente, por no constituir delito los hechos investigados. (art. 334 y s.s. del C.P.P.N.)...” (se prescinde del resaltado del original. El resaltado que se observa corresponde a la presente)

k) con motivo de la solicitud efectuada por el punto a) transcrito por el párrafo anterior, el señor juez de la instancia previa ordenó formar un incidente de extinción de la acción penal (CPE N° 1148/2015/6) en el cual, por la decisión dictada a fs. 24/28 (confr. foliatura del Sistema de Gestión Judicial Lex 100), se hizo referencia únicamente a los hechos por los cuales se había requerido la instrucción del sumario a fs. 36/38 (evasiones simples del Impuesto a los Bienes Personales de los períodos 2000 a 2011) y respecto de los cuales se resolvió: “...I. **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL emergente de estas actuaciones y, en consecuencia, SOBRESERER a C.R.V. (de las demás condiciones personales obrantes en autos) por los hechos por los cuales mediara requerimiento fiscal de instrucción (artículos 46, inciso b, de la ley 27260; 59, inciso 2, del CP; 336, inc. 1 del CPPN y 1 de la ley 24769)**...” (el resaltado es de la presente).

l) la resolución del señor juez “a quo” referida por el párrafo anterior fue revocada, por mayoría, por este Tribunal, oportunidad en la cual además se estableció “...Que, sin perjuicio de



lo establecido precedentemente, se advierte que en el caso podría haber transcurrido el plazo para la extinción de la acción penal por prescripción con respecto a todos -o algunos de- los hechos objeto de análisis por la presente (confr. consideración 1º, primero y segundo párrafos de la presente decisión).”

“En consecuencia, dado que el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro planteo por constituir la extinción de aquélla una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, pues si se ha producido aquella extinción, se impide ingresar en el examen de la cuestión de fondo (confr. C.S.J.N. Fallos 275:241, 297:215, 301:339 y 313:1224, entre otros; y Regs. Nos. 728/13, 742/13, 436/2018 -y, en sentido similar, 213/2019 y 917/2019-, entre muchos otros, de la Sala “B” de esta Cámara), corresponde encomendar al señor juez “a quo” que examine la vigencia de la acción penal respecto de los hechos mencionados por la consideración 1º de la presente (párrafos 1ro. y 2do.).”

m) En el marco del planteo que dio origen a este incidente de prescripción, la fiscalía interviniente expresó -en la causa principal- el 12/8/2020: “siendo que en virtud de la solicitud de sobreseimiento efectuada por esta Fiscalía [confr. punto j) que antecede] ... ha cesado la intervención de esta Fiscalía en las presentes actuaciones – limitándose la misma sólo al control de legalidad que debe efectuarse por imperio de la ley respecto de los actos jurisdiccionales que V.S. disponga-, devuélvanse las presentes actuaciones al Tribunal interviniente a fin de que reasuma la dirección de la investigación en autos y proceda de conformidad con lo ordenado por el Superior...”

n) En el marco de la causa principal, con posterioridad a la decisión de este tribunal recordada por el punto l) que antecede, el juzgado de la instancia previa -luego que la señora representante del Ministerio Público Fiscal le requiriese nuevamente a aquel Tribunal que reasumiese la dirección de la investigación, dada su posición desinriminatoria exteriorizada en el expediente- ordenó a fs. 1088





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

requerir a la Dirección Regional Sur de la Administración Federal de Ingresos Públicos “...que, en el plazo legal previsto, culmine con la diligencia oportunamente encomendada (artículo 18 de la Ley 24.769)...”. Asimismo, con motivo de una presentación de la A.F.I.P. por la cual se le solicitó al magistrado “*a quo*” que precise los impuestos y períodos con respecto a los cuales se encomendó la medida referida, el juzgado “*a quo*” ordenó oficiar al organismo con copia de lo actuado a fs. 42 y vta., fs. 934 y 954 de la causa principal (piezas a partir de las cuales se desprende que el pedido se refirió al Impuesto a los Bienes Personales de los períodos 2000 a 2011 y al Impuesto a los Bienes Personales y al Impuesto a las Ganancias de los ejercicios 2012 a 2016). La medida en cuestión, conforme surge de las constancias digitalizadas de la causa, no se encuentra en curso con respecto a los períodos 2000/2011, ni con respecto al Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales de los ejercicios 2012 a 2016, sino únicamente con relación al Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los períodos “**2017 a 2019**” (confr. informe de grado de avance del 28/5/2021 presentado por la A.F.I.P. ante el juzgado de la instancia previa -el resaltado es de la presente-, el cual fue tenido presente por aquel Tribunal).

ñ) Mediante la providencia de fecha 7/4/2021 de la causa principal (fs. 1867), el señor juez de la instancia anterior, atento el fallecimiento de quien anteriormente fuere tenido por aquel tribunal como parte querellante (D. A. M.), tuvo por parte en tal carácter a V. C. O. -en representación de su hijo menor y en virtud de lo normado por el artículo 53, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-. Asimismo, con cita en el artículo 53, inc. 5 *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tuvo por cesada la intervención en autos del Dr. M. M., en su carácter de apoderado de D. A. M. .

7º) Que, del detalle precedente surge que las estimaciones efectuadas por el Dr. M. M., con respecto a lo que la imputada C. V.



habría evadido en concepto de Impuesto a los Bienes Personales (con relación a los ejercicios 2007 a 2011), si bien resultan considerablemente superiores a los cálculos también estimativos realizados por la A.F.I.P., resultan en todos los casos considerablemente inferiores a la suma de \$ 1.500.000 actualmente prevista como condición objetiva de punibilidad (por el Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 27.430) para tener por configurada la hipótesis de una evasión tributaria simple (confr. fs. 755, 770 y 788 de la causa principal).

Asimismo, previo a que se concretase el planteo que dio origen a este incidente, tanto la fiscalía interviniente como el juzgado “a quo” otorgaron a los hechos objeto de esta decisión, como calificación legal provisoria, la del art. 1° de la ley N° 24.769.

Fue a partir de aquella calificación legal, y de los elementos con los que hasta entonces se contaba en la causa, que este Tribunal encomendó al juzgado “a quo” que examine la vigencia de las acciones penales en orden a los sucesos en cuestión.

Por consiguiente, sin perjuicio que, como regla general, para el análisis de la extinción de la acción penal por prescripción “... *debe estarse a la sanción del delito más severamente penado de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponder (confr. en lo pertinente Regs. Nos. 380/07, 500/07, 564/07, 187/08, 746/09, 219/11, CPE 1130/2004/2/CA2, res. del 16/06/16, Reg. Interno N° 287/16; CPE 1652/2014/33/2/CA29, res. del 22/03/17, Reg. Interno N° 163/2017; entre otros, de esta Sala ‘B’)...*” (confr. CPE 1652/2014/6/2/CA39, res. del 07/11/17, Reg. Interno N° 751/17; y CPE 1652/2014/49/4/CA40, res. del 08/11/17, Reg. Interno N° 759/17, de la Sala “B” de esta Cámara, como también los pronunciamientos de la C.F.C.P. que se citan por aquellas decisiones -el resaltado es de la presente-), por la información obrante en el expediente no se cuenta con datos que permitan sostener que se esté siquiera ante evasiones supuestas de pago por montos que alcancen la condición objetiva de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

punibilidad actual prevista por el art. 1 del Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 27.430, pues si bien el juzgado de la instancia anterior insistió en la medida prevista por el art. 18 de la ley 24.769 -confr. fs. 1088- con relación -entre otros- a los hechos objeto de esta decisión, la A.F.I.P. no le estaría dando trámite alguno -confr. considerando 6° punto n) de la presente-. Asimismo, el tribunal “*a quo*” al momento de dictar la resolución recurrida en este incidente no se expidió en punto a la calificación legal provisoria de los hechos objeto de decisión -confr. considerando 1° de la presente-, y por el memorial presentado por quien fuera en su momento representante de la querrela no se han expresado las razones por las cuales consideró que “*no se puede descartar*” un supuesto de evasión agravada en los términos del “*art. 2 de la ley N° 27.430*” -ni se mencionó cuáles de todas las hipótesis agravantes previstas por aquél artículo resultaría a su juicio aplicable al “*sub lite*”-.

Por ello, en este caso puntual corresponde estar, de momento, a la calificación oportunamente considerada por la fiscalía, por el juzgado de la instancia anterior, y por este Tribunal (art. 1° de la ley 24.769) -confr. considerando 6° puntos c, j, k y l de la presente-) pues, dadas las particularidades puestas de manifiesto por los considerandos anteriores de la presente, es aquélla que, “razonablemente”, se permite sostener en la actualidad.

8°) Que, dicho lo anterior, y a fin de establecer si lo resuelto por el juzgado de la instancia anterior se ajusta a derecho, es necesario poner de resalto que, en cuanto al momento de consumación del delito tipificado por el art. 1° de la ley 24.769, por numerosos pronunciamientos de la Sala “B” de esta Cámara, con una integración parcialmente distinta a la actual se ha establecido: “*...en un sistema en el cual la autodeterminación tributaria es el principio general, la confección y la presentación de declaraciones juradas por las cuales se declararon datos falsos y la omisión de presentación de declaraciones juradas, podrían constituir un ardid idóneo a fin de*



engañar al organismo recaudador, por ocultar la realidad comercial y una fracción significativa de la obligación tributaria ...” (confr. Regs. Nos. 199/06, 240/06, 839/06, 428/09 y 514/09, entre otros, de la Sala “B” de esta Cámara), criterio que es compartido por la actual integración de esta Sala.

9°) Que, asimismo, la misma Sala “B” de esta Cámara, con una integración parcialmente distinta de la actual, por pronunciamientos anteriores ha establecido, mediante un criterio que es compartido por quienes actualmente integramos esta Sala “A”, que: *“...en los casos en los cuales la modalidad utilizada hubiese sido la omisión de la presentación de la declaración jurada, ‘...el momento de comisión del delito se produce cuando aquella obligación se torna exigible... por lo tanto, ‘...debe considerarse, como fecha de comisión del hecho, aquella en la cual se produjo el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y el ingreso del monto correspondiente...’ (confr. considerandos 7° y 9° del pronunciamiento del Reg. N° 388/07, de esta Sala ‘B’ [...] y en el mismo sentido, Regs. Nos. 522/04, 943/05, 805/05, 1.020/06, y 741/07 de este Tribunal)...”.*

“...Que, en efecto, en aquellos casos en los cuales se investiga la omisión de declarar el impuesto debido mediante la omisión de presentar la declaración jurada del tributo, debe considerarse como fecha de consumación del hecho y de agotamiento de la conducta típica, aquella en la cual se produjo el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y para pagar el monto determinado por aquella declaración (confr. Reg. N° 881/08). Esto es así, pues en aquella fecha se agotaría el plazo máximo otorgado por el organismo recaudador para el cumplimiento de la obligación...” (confr. Regs. Nos. 428/09, 514/09; CPE 1652/2014/13/2/CA7, res. del 12/02/2016, Reg. Interno N° 32/16; y CPE 1426/2013/4/CA6, res. del 16/02/17, Reg. Interno N° 62/17, de esta Sala “B”; el resaltado es de la presente).” (confr. CPE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

1652/2014/51/1, res. del 18/3/2020, Registro interno 134/2020 de la Sala “B”).

10°) Que, en consecuencia, el acto por el cual C.R.V. efectuó ante el fisco la Declaración Voluntaria y Excepcional prevista por el Libro II Título I de la ley N° 27.260, ocurrida el 31/3/2017, es un acto posterior al momento de consumación del delito y al agotamiento de la conducta típica del art. 1° de la ley 24.769.

En efecto, teniendo en cuenta que la consumación supone la completa realización del tipo penal, los actos posteriores (post consumativos), en este caso la Declaración Voluntaria y Excepcional prevista por el Libro II Título I de la ley N° 27.260, ocurrida el 31/3/2017, no puede ser considerada como integrante del “*iter criminis*” tal como se sostiene incorrectamente por la resolución recurrida.

11°) Que, con relación a la consumación del delito previsto por el art. 1° de la ley 24.769 y a los comportamientos posteriores, se ha establecido: “...la consumación del hecho se relaciona con la última posibilidad legal que permite el pago del tributo... los comportamientos posteriores frente a los requerimientos de la administración han de verse como hechos diferentes. Esto es, que si las simulaciones, falsedades documentales, etc., se concretan con posterioridad a la infracción del deber y con el objeto de ocultar/a, su relevancia debe considerarse autónomamente. Se tratará en todo caso de maniobras de falsedad documental, encubrimiento, etc. Sin embargo, habrá en principio tipicidad si la utilización de los medios engañosos ocurrió de manera concomitante o posterior al hecho generador pero antes del término previsto por el tributo para su cumplimiento” (confr. Guillermo J. YACOBUCCI, “La conducta típica en la evasión tributaria (un problema de interpretación normativa)”, publicado en “Derecho Penal Tributario”, Tomo 1, Marcial Pons, 2008, págs. 124/126).



12°) Que, en virtud de lo expresado por los considerandos precedentes, no puede considerarse que el delito de evasión tributaria se trate de un delito permanente, en el cual “... la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, de modo que “todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, ed. TEA, tomo II, Buenos Aires, 1963, pág. 160). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): “Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente “-pág. 237-. De tal forma, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira a la acción y no a sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas [...] el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo” (Maggiore, G., Derecho penal. Traducido por Ortega Torres, T. 1, Bogotá, 1956, pág. 295)” (dictamen del Procurador en Fallos CSJN 328:4423).

Por otra parte, cabe destacar que la postura extremadamente peculiar asumida por el señor juez a cargo del juzgado “a quo”, en cuanto a que el delito de evasión tributaria se trataría de un delito permanente, en principio, no sería compartida por doctrina calificada en la materia ni por algún otro tribunal.

13°) Que, como consecuencia de lo expresado, no corresponde otorgar al delito de evasión tributaria la calidad de delito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

permanente, por ende la decisión del juzgado “*a quo*” por la cual se rechazó del planteo de extinción de las acciones penales por prescripción, en orden a las evasiones supuestas de pago del Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los períodos anuales 2000 a 2011 a los que C.R.V. se habría encontrado obligada, con sustento en aquella teoría y en que la fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el inicio del plazo de la prescripción con relación a aquellas acciones penales por prescripción es la del 31/3/2017, no resulta ajustada a derecho y, por ende, corresponde que sea revocada.

14°) Que, con independencia de lo establecido por el considerando anterior es menester destacar, por un lado, que de la lectura de las actuaciones no surge cuáles fueron las fechas de vencimiento para la presentación y pago de cada una de las obligaciones en cuestión y, por otro, que si bien no surge de aquellas actuaciones que se hubiere convocado a C.R.V. a prestar declaración indagatoria (confr. art. 67 sexto párrafo inciso b) del C. Penal), no se cuenta con información actualizada, por parte del Registro Nacional de Reincidencia, en punto a la existencia -o no- de antecedentes penales computables por parte de la nombrada (confr. art. 67 sexto párrafo inciso a) del C. Penal, y asimismo, considerando **3°** anteúltimo párrafo de la presente).

En ese sentido, no es posible establecer mediante esta decisión, el punto exacto de partida a partir del cual comenzar a contar el lapso de la prescripción de cada uno de los hechos de que se trata, ni tampoco cuándo aquella prescripción puntualmente operó.

Sin embargo, toda vez que los períodos fiscales de que se trata corresponden a los ejercicios anuales 2000 a 2011, que el cierre de los ejercicios comerciales para el Impuesto a los Bienes Personales en cuestión coincidiría con el 31 de diciembre de cada año, y que el vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas respectivas operaría durante el transcurso del año siguiente a cada uno de esos cierres de ejercicio, es posible inferir que las acciones penales



correspondientes a los hechos objeto de la presente podrían encontrarse extinguidas por prescripción -ello incluso si se considerase un supuesto de evasión tributaria agravada en el caso de los hechos vinculados con los períodos 2000 a 2010-.

De todos modos, atento la carencia de información a la cual se hizo referencia por el primer párrafo de este considerando, además de revocar la resolución apelada corresponderá encomendar al señor juez de la instancia anterior que efectúe las diligencias pertinentes a fin de obtener aquella información y, una vez recabada, de corresponder, dicte una nueva resolución con arreglo al criterio fijado por la presente.

15°) Que, como consecuencia de lo que se resolverá por la presente con respecto al punto I de la decisión recurrida, también corresponde revocar lo resuelto por el punto II de aquélla, por el cual se impusieron costas a la parte vencida.

Los señores jueces de cámara, doctor Roberto E. HORNOS y doctora Carolina L.I. ROBIGLIO, expresaron:

6°) Que, delimitado el objeto de la presente (confr. considerando 4°), y a fin de determinar si lo resuelto por el juzgado de la instancia anterior se ajusta a derecho, es necesario poner de resalto, en primer lugar, que por los precedentes de ambas Salas de esta Cámara citados por el señor juez “*a quo*” (confr. Regs. 461/2018 de la Sala “A” y 62/2017 de la Sala “B”) se estableció que no puede considerarse que el delito de evasión tributaria se trate de un delito permanente.

7°) Que, el señor juez de la instancia previa consideró procedente aludir a su “*tesis*” individual (confr. considerando 1° de la presente), y apartarse del criterio uniforme que, en aquel momento, era





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

sostenido por ambas Salas de esta Cámara, con sustento supuesto en que esta Sala “A” cuenta actualmente con otra integración.

Por la lectura de los precedentes citados de ambas Salas de esta Cámara se advierte en los mismos la intervención de dos de los tres magistrados que actualmente integran esta Sala “A”, doctor Juan Carlos BONZÓN -res. del Registro 461/2018 de la Sala “A”- y doctor Roberto E. HORNOS -res. del Registro 62/2017 de la Sala “B”-.

Si bien esta Sala “A” actualmente cuenta con una integración parcialmente distinta de aquella que intervino en los fallos mencionados, la doctrina que surge de los mismos, tomando en consideración tales precedentes, de todas formas sería al menos mayoritaria conforme la integración actual de esta Sala “A”.

El análisis efectuado por la resolución recurrida no se hace cargo de la circunstancia que, con fecha 27/9/2019, es decir, con posterioridad al dictado de los fallos 461/2018 de la Sala “A” y 62/2017 de la Sala “B”, y con anterioridad al dictado de la resolución recurrida en este legajo, la Sala “B” de esta Cámara, integrada por los señores jueces de cámara doctor Roberto E. HORNOS y doctora Carolina L.I. ROBIGLIO, en el marco del expediente CPE 1008/2016/4 (confr. Reg. 774/2019) revocó una decisión anterior del señor juez a cargo del juzgado N° 9 del fuero por la cual, a fin de rechazar un planteo de prescripción sostuvo la “tesis” individual del “delito permanente” con relación al delito de evasión tributaria. Por aquella decisión de la Sala “B” de esta Cámara, dictada a su vez por dos de los tres jueces que actualmente integran esta Sala “A”, este Tribunal reiteró el criterio establecido en punto a que el delito de evasión tributaria no se trata de un delito permanente.

8°) Que lo expresado por la consideración anterior resulta ilustrativo de que los integrantes actuales de esta Cámara han rechazado uniformemente la postura del señor juez “a quo” y que aquél se ha apartado en ocasiones reiteradas de la doctrina uniforme del Tribunal Superior, sin que por la resolución en examen se



incorporaran elementos nuevos de valoración que pudieran significar un análisis novedoso y una fundamentación diferente de un criterio personal que no fue receptado favorablemente.

9º) Que, a lo expresado se suma que quienes actualmente integran ambas Salas de esta Cámara, con posterioridad al dictado de los fallos aludidos por los considerandos 6º y 7º de este voto (y con anterioridad al dictado de la resolución recurrida), han mantenido el criterio sentado por el fallo del Registro 62/2017 de la Sala “B”, especialmente en cuanto a que: *“...en los casos en los cuales la modalidad utilizada hubiese sido la omisión de la presentación de la declaración jurada, ‘...el momento de comisión del delito se produce cuando aquella obligación se torna exigible... por lo tanto, ‘...debe considerarse, como fecha de comisión del hecho, aquella en la cual se produjo el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y el ingreso del monto correspondiente...’ (confr. considerandos 7º y 9º del pronunciamiento del Reg. N° 388/07, de esta Sala ‘B’ [...] y en el mismo sentido, Regs. Nos. 522/04, 943/05, 805/05, 1.020/06, y 741/07 de este Tribunal).”*

*“Que, en efecto, en aquellos casos en los cuales se investiga la omisión de declarar el impuesto debido mediante la omisión de presentar la declaración jurada del tributo, debe considerarse como fecha de consumación del hecho y de agotamiento de la conducta típica, aquella en la cual se produjo el **vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y para pagar el monto determinado por aquella declaración** (confr. Reg. N° 881/08). Esto es así, pues en aquella fecha se agotaría el plazo máximo otorgado por el organismo recaudador para el cumplimiento de la obligación...” (confr. Regs. Nos. 428/09, 514/09; CPE 1652/2014/13/2/CA7, res. del 12/02/2016, Reg. Interno N° 32/16; y CPE 1426/2013/4/CA6, res. del 16/02/17, Reg. Interno N° 62/17, de esta Sala “B”; el resaltado es de la presente).” (confr. CPE 1652/2014/51/1, res. del 18/3/2020, Registro interno 134/2020 de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

Sala “B” -voto de los Dres. Roberto E. HORNOS y Carolina L.I. ROBIGLIO, al cual adhirió el Dr. Juan Carlos BONZÓN-).

10°) Que, por lo establecido por los considerandos anteriores, se advierte que el señor juez de la instancia previa debió haber resuelto el caso -dejando a salvo su opinión personal- sin apartarse del criterio uniforme y actual de los integrantes de ambas Salas de esta Cámara, establecido con anterioridad al dictado de la resolución recurrida, cuya doctrina no puede suponerse desconocida por aquél, sin que corresponda ni se advierta la pertinencia en mantener una postura individual y peculiar que no puede ignorarse no sería sostenible a falta de nuevas motivaciones, produciendo un desgaste jurisdiccional inconducente e innecesario.

11°) Que, sentado lo anterior, cabe concluir que el acto por el cual C.R.V. efectuó ante el fisco la Declaración Voluntaria y Excepcional prevista por el Libro II Título I de la ley N° 27.260, ocurrida el 31/3/2017, se trata de un acto posterior al momento de la consumación del delito y al agotamiento de la conducta típica del art. 1° de la ley 24.769.

En efecto, teniendo en cuenta que la consumación supone la completa realización del tipo penal, los actos posteriores (post consumativos), en este caso la Declaración Voluntaria y Excepcional prevista por el Libro II Título I de la ley N° 27.260, ocurrida el 31/3/2017, no puede ser considerada como integrante del “*iter criminis*” tal como se sostiene por la resolución recurrida.

12°) Que, con relación a la consumación del delito previsto por el art. 1° de la ley 24.769 y a los comportamientos posteriores, se ha establecido: “...la consumación del hecho se relaciona con la última posibilidad legal que permite el pago del tributo... los comportamientos posteriores frente a los requerimientos de la administración han de verse como hechos diferentes. Esto es,



que si las simulaciones, falsedades documentales, etc., se concretan con posterioridad a la infracción del deber y con el objeto de ocultar/a, su relevancia debe considerarse autónomamente. Se tratará en todo caso de maniobras de falsedad documental, encubrimiento, etc. Sin embargo, habrá en principio tipicidad si la utilización de los medios engañosos ocurrió de manera concomitante o posterior al hecho generador pero antes del término previsto por el tributo para su cumplimiento” (confr. Guillermo J. YACOBUCCI, “La conducta típica en la evasión tributaria (un problema de interpretación normativa)”, publicado en “Derecho Penal Tributario”, Tomo 1, Marcial Pons, 2008, págs. 124/126).

13°) Que, en virtud de lo expresado por los considerandos precedentes, no puede considerarse que el delito de evasión tributaria se trate de un delito permanente, en el cual “... la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, de modo que “todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, ed. TEA, tomo II, Buenos Aires, 1963, pág. 160). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): “Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente” -pág. 237-. De tal forma, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira a la acción y no a sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas [...] el delito se reproduce a cada instante en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1148/2015/7/CA4

esquema constitutivo” (Maggiore, G., Derecho penal. Traducido por Ortega Torres, T. 1, Bogotá, 1956, pág. 295)” (dictamen del Procurador en Fallos CSJN 328:4423).

14°) Que, como consecuencia de lo expresado, la decisión del juzgado “*a quo*” por la cual se rechazó del planteo de extinción de las acciones penales por prescripción, en orden a las evasiones supuestas de pago del Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los períodos anuales 2000 a 2011 a los que C.R.V. se habría encontrado obligada, con sustento en la “*tesis*” individual del “*delito permanente*”, y en que la fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el inicio del plazo de la prescripción con relación a aquellas acciones penales por prescripción es la del 31/3/2017, no resulta ajustada a derecho y, por ende, corresponde que sea revocada para que el señor juez de la instancia anterior dicte una nueva decisión con arreglo a lo que surge de la presente.

15°) Que, por la decisión que se adoptará con respecto al punto I de la decisión recurrida, también corresponde revocar lo resuelto por el punto II de aquélla, por el cual se impusieron las costas a la parte vencida.

Por ello, **SE RESUELVE:**

- I. REVOCAR** la resolución recurrida.
- II. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccdtes. de la presente).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.



JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

PATRICIA R. MIERES
SECRETARIA DE CAMARA

